

## CONTRATACIÓN DE ÍNFIMA CUANTÍA

OF. PGE No.: [09177](#) de 07-07-2020

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE PASTAZA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### Consulta(s)

"Para la ejecución de trabajos de reparación, refacción, remodelación, adecuación, mantenimiento o mejora, señalados en el régimen de contratación de ínfima cuantía determinado en el numeral 3 del artículo 52.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de una construcción o infraestructura existente, ubicada en tierras rurales y territorios ancestrales, se requiere o no del trámite de cesión de uso y usufructo determinado en el literal f) del artículo 81 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales?"

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que de conformidad con el artículo 81, letra f) de la LOTRTA, únicamente, cuando el Estado invierta en la construcción de proyectos de infraestructura y servicios públicos a ser ejecutados en tierras ancestrales, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades deberán ceder al Estado el derecho de uso y usufructo de las superficies en que se construirá la respectiva infraestructura; en consecuencia, esa norma no se aplica a los casos en los que el objeto de la obra sea la reparación, refacción, remodelación, adecuación, mantenimiento o mejora de una construcción o infraestructura ya existente.

La determinación del procedimiento de contratación que el GAD deba aplicar para contratar la ejecución de reparaciones de obras ya existentes es de su exclusiva responsabilidad de sus personeros y está sujeto al control de los organismos competentes.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

## CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN

OF. PGE No.: [09178](#) de 07-07-2020

CONSULTANTE: MINISTERIO DE SALUD

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PÚBLICO

Submateria / Tema: CONCURSO DE MERITO

### Consulta(s)

1. "La aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica de Servicio Público, debe considerar a las personas con la única condición de haber laborado para el Ministerio de Salud Pública, durante cuatro años o más al 19 de mayo de 2017, que cumplan con el perfil del puesto y estas personas sean declaradas ganadoras de los concursos de méritos y oposición?"

2. "La aplicación de lo establecido en la disposición transitoria undécima de la Ley Orgánica de Servicio Público, considera que existe derecho adquirido sobre las personas que renunciaron al Ministerio de Salud Pública posterior al 19 de mayo de 2017, y regresaron a laborar a la misma institución?"

### Pronunciamiento(s)

Considerando que, según la letra d) del artículo 5 de la LOSEP, para ingresar al servicio público se deben cumplir los requisitos de preparación académica, técnica, tecnológica o su equivalente, en atención a los términos de su primera consulta se concluye que la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP se aplica en beneficio de aquellos servidores que se encontraban prestando ininterrumpidamente por cuatro años o más -al 19 de mayo de 2017- sus servicios lícitos y personales en la misma institución, a través de contrato ocasional, nombramiento provisional o bajo cualquier otra forma permitida por la LOSEP, quienes convocados por la entidad pública al respectivo concurso interno de méritos y oposición, de acuerdo a la letra a) del artículo 5 y la Disposición General Quinta de la Norma Técnica, podrán ser declarados ganadores del concurso siempre que cumplan el perfil del puesto y hubieren obtenido el puntaje necesario para ocuparlo.

Respecto de su segunda consulta se concluye que la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP, al condicionar su aplicación a la prestación "ininterrumpida" de servicios al 19 de mayo de 2017, no se extiende a personas que hubieren cesado y luego reingresado con posterioridad a esa fecha.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales

específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: RESIDENCIA TEMPORAL

OF. PGE No.: [09175](#) de 07-07-2020

CONSULTANTE: CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: RESIDENCIA GALÁPAGOS/NOTARIO PÚBLICO

### Consulta(s)

Cuando un servidor público ganador de un concurso de méritos y oposición en la provincia de Galápagos, se encuentra cerca de cumplir su residencia temporal de 5 años y su cargo está establecido para 6 años, "es procedente que el servidor público cumpla sus 6 años de permanencia o se deberá atender al tiempo contemplado en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos?

### Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que de conformidad con el criterio de especialidad de las normas, previsto en el numeral 1 del artículo 3 de la LOGJCC, el servidor público ganador del concurso de méritos y oposición para desempeñar funciones de notario público en la provincia de Galápagos es un servidor sujeto al período fijo establecido en el artículo 300 del COFJ, debiendo conservar su condición de residente temporal de esa provincia durante el desempeño de sus funciones, según lo previsto por el artículo 41 de la LOREG.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

## NORMA TÉCNICA PARA LA EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO

OF. PGE No.: [09170](#) de 07-07-2020

**CONSULTANTE:** INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES

**SECTOR:** PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** APLICACION DE NORMA TECNICA

### Consulta(s)

"Es obligación para el Instituto de Altos Estudios Nacionales aplicar la Norma Técnica para la Evaluación y Certificación de la Calidad del Servicio Público emitida por el Ministerio de (sic) Trabajo?, en virtud de que la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior será el organismo encargado de la regulación, planificación y coordinación del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior y normará la autoevaluación institucional y ejecutará los procesos de evaluación externa, acreditación y apoyará el aseguramiento interno de la calidad de las instituciones de educación superior.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que de conformidad con los artículos 3 y 130 de la LOSEP, 280 de su Reglamento General, 2 de la Norma Técnica para la Evaluación y 70 de la LOES, respecto del personal no docente el IAEN está sujeto al ámbito de aplicación de la mencionada Norma Técnica de Evaluación, sin perjuicio de que con relación al personal docente pueda utilizar un sistema propio de gestión y evaluación de la calidad, cuyo resultado aporte al

proceso de evaluación integral para el reconocimiento del nivel de madurez y/o la certificación de la calidad del servicio público, según lo previsto en la Disposición General Segunda de la referida Norma Técnica de Evaluación, considerando que de acuerdo con el artículo 171 de la LOES corresponde al CACES normar y ejecutar los procesos de evaluación externa, acreditación y apoyar el aseguramiento interno de la calidad de las instituciones de educación superior.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## PLAN INMEDIATO DE RIEGO DE LOJA: TRANSFERENCIA DE RECURSOS

OF. PGE No.: [09135](#) de 06-07-2020

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE LOJA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EJERCICIO DE COMPETENCIAS

### Consulta(s)

1. "El derecho de la provincia de Loja a recibir los recursos que se le adeudan del Plan Inmediato de Riego de Loja, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera (Disposición General Segunda), durante su vigencia, esto es, desde el año 2009 hasta el año 2014, continúa incólume hasta esta fecha?

2. De ser afirmativa su respuesta, cuál de las entidades con competencia de riego en la provincia de Loja debería recibir los recursos que se adeudan del Plan Inmediato de Riego, establecidos durante la vigencia del derecho desde el año 2009 hasta el año 2014, fecha en la que éste se extinguió, por disposición derogatoria publicada en el Código (sic) Monetario y Financiero, Capítulo 2 numeral 4.

### Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, considerando que según el artículo 105 del COOTAD la descentralización de competencias implica, necesaria y obligatoriamente, la transferencia de los recursos destinados a su ejercicio, en atención a los términos de sus consultas se concluye que aquellos recursos que

durante la vigencia de la LCRSP fueron presupuestados para el PIRL, y por tanto estuvieron afectados a su financiamiento, a partir de la vigencia de la Resolución No. 008-CNC-2011, que instrumentó la descentralización de la competencia en materia de riego hacia los GAD provinciales, corresponden al GAD provincial de Loja.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DEL AGUA

OF. PGE No.: [09426](#) de 30-07-2020

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE SALUD

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** EJERCICIO DE COMPETENCIAS

### Consulta(s)

"Está facultado el Ministerio de Salud Pública para delegar a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, la atribución de certificar la calidad del agua potable para consumo humano, otorgada por la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua en el artículo 37, pese a que dicho cuerpo legal no contempla expresamente la atribución de delegar dicha competencia, conforme lo establece el artículo 70, numeral 2 del Código Orgánico Administrativo?".

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 68 y 69 numeral 1 del COA y 10 letra j) del Estatuto por Procesos del MSP, el Ministro de Salud Pública está facultado para delegar a la ARCSA, como organismo técnico adscrito, la atribución de certificar la calidad del agua potable para consumo humano, que le confiere el artículo 37 de la LORHUAA.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante, su aplicación a los casos

institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## CONTRATACIÓN DEL PRESIDENTE DEL CTEA

OF. PGE No.: [09404](#) de 29-07-2020

**CONSULTANTE:** SECRETARIA TECNICA DE LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL ESPECIAL AMAZONICA

**SECTOR:** ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

---

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** PRESUPUESTO ECONOMICO

---

### Consulta(s)

"La Secretaria (sic) Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, puede considerar dentro de su presupuesto económico un (sic) partida presupuestaria que asigne recursos para contratar bajo la modalidad de servicios ocasionales al señor Consejero de Gobierno para Asuntos Amazónicos, en virtud de que ejerce por delegación del señor Presidente de la República la Presidencia del Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, designación y delegación realizadas mediante Decretos Ejecutivos?"

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición General Tercera de la Norma Técnica para la Contratación de Consejeros, la STCTEA no requiere incluir en su presupuesto institucional una partida para la contratación del Presidente del CTEA, en virtud de que siendo un consejero de gobierno es un servidor público sujeto a la prohibición establecida por el artículo 117 de la LOSEP.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

## CONTRATOS DE SERVICIOS TERCERIZADOS

OF. PGE No.: [09340](#) de 24-07-2020

CONSULTANTE: EMPRESA ELECTRICA QUITO S.A.

SECTOR: EMPRESAS PÚBLICAS (ART. 315)

---

MATERIA: EMPRESAS PUBLICAS

Submateria / Tema: RETIRO VOLUNTARIO

---

### Consulta(s)

"La Planificación de Retiro Voluntario, debidamente presupuestada y prevista en el Mandato Constituyente No. 2, aplica a todos los servidores y obreros de la empresa pública, sean estos de carrera o de libre designación y remoción?"

"Si un servidor que ingresó a laborar en la empresa pública, bajo contratos de servicios tercerizados, laborales por más de dos años y profesionales, se retira de la institución, en condición de servidor de libre designación y remoción, corresponde pagarle los beneficios del plan de retiro voluntario?"

### Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su primera consulta se concluye que, la compensación por retiro voluntario establecida en el artículo 23 de la LOEP constituye un estímulo cuya aplicación se limita a los obreros y servidores de carrera, en tanto conserven dicha calidad, que terminen su relación laboral por ese mecanismo, y no se extiende a los servidores de libre nombramiento y remoción.



Por lo tanto, en relación a su segunda consulta se concluye que, la compensación por retiro voluntario, establecida por el artículo 23 de la LOEP, es aplicable a los trabajadores inicialmente tercerizados que, por efecto de la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente No. 2, fueron asumidos por la Empresa Eléctrica Quito mediante la suscripción de contratos individuales de trabajo o nombramientos a puestos de carrera, sin perjuicio del desempeño de cargos de libre remoción por mecanismos previstos en la reglamentación interna de la empresa, como encargo o nombramiento provisional, que les permita conservar su condición de servidores de carrera y ser incluidos en la planificación de retiro voluntario.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## SERVIDORES ADMINISTRATIVOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

OF. PGE No.: [09338](#) de 24-07-2020

**CONSULTANTE:** CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** SERVICIO PUBLICO

**Submateria / Tema:** CESACION

### Consulta(s)

"Son aplicables por subsidiaridad las causales de cesación establecidas en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público a las servidoras y servidores administrativos de los órganos jurisdiccionales y del Consejo de la Judicatura?"

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que los servidores administrativos de los órganos jurisdiccionales y del Consejo de la Judicatura están sujetos al COFJ y de manera supletoria a la LOSEP; en consecuencia, las causales de cesación previstas por el artículo 47 de la LOSEP se pueden aplicar a dichos servidores de manera subsidiaria, esto, es en tanto el COFJ no contenga regulaciones específicas y sin perjuicio de la competencia regulatoria que el numeral 10 del artículo 264 del COFJ confiere al Consejo de la Judicatura.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

## PROHIBICIÓN DE CONTRAER NUEVO MATRIMONIO

OF. PGE No.: [09322](#) de 22-07-2020

**CONSULTANTE:** DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

---

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** PROHIBICIÓN PARA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS

---

### Consulta(s)

""Es aplicable lo previsto en el artículo 106 del Código Civil, respecto a la prohibición de contraer nuevo matrimonio dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorió la sentencia que concede el divorcio, para quien fue actor en el juicio, si el fallo se produjo en rebeldía del cónyuge demandado, en relación con lo establecido en el artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, en cuanto a los efectos de la falta de comparecencia a las audiencias, puesto que no se prevé en el ordenamiento jurídico vigente, la declaratoria de rebeldía?"".

### Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, lo previsto en el artículo 106 del CC, respecto a la prohibición de contraer nuevo matrimonio dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorió la sentencia que concede el divorcio, para quien fue actor en el juicio, si el fallo se produjo en rebeldía del cónyuge demandado, es aplicable en relación con lo establecido en el numeral 2 del artículo 87 del COGEP, en cuanto a los efectos de la falta de comparecencia a las audiencias del demandado, que constituye negativa de los hechos alegados en la demanda, según el artículo 157 ibídem.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## ACCIÓN COACTIVA

OF. PGE No.: [09261](#) de 15-07-2020

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE PRODUCCION, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

---

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** EJERCICIO DE COMPETENCIAS

---

### Consulta(s)

""Es procedente que el Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca, en virtud de lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 14 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, ejerza la potestad de ejecución coactiva para la recuperación, recaudación y cobro ágil y oportuno de los valores que le adeuden por concepto de tasas, multas impuestas por sanciones a las infracciones, y cualquier otra obligación que se le adeude a esta cartera de estado, dentro del ámbito de todas sus competencias?""

### Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 261 del COA, el MPCEIP, por mandato expreso del artículo 199 de la LODAP, tiene acción coactiva para cobrar los valores adeudados a esa Secretaría de Estado, en su calidad de ente rector de la política acuícola y pesquera nacional, por concepto de tasas, multas impuestas por sanciones a las infracciones tipificadas en la LODAP y obligaciones que se le adeuden, únicamente, derivadas de dicha ley, en virtud de lo cual no es jurídicamente procedente que se extienda su ejercicio a materias distintas de las ahí reguladas expresamente.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

#### PAGO DE DIETAS

OF. PGE No.: [09182](#) de 08-07-2020

**CONSULTANTE:** CONSEJO DE PROTECCION DE DERECHOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

**SECTOR:** ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

---

**MATERIA:** SERVICIO PUBLICO

**Submateria / Tema:** DIETAS / TELETRABAJO

---

#### Consulta(s)

"Las sesiones realizadas por los cuerpos colegiados a través de la modalidad electrónica reconocida legalmente en el artículo 64 del Código Orgánico Administrativo, gozan de la misma validez jurídica por lo que generan a favor de los representantes de la sociedad civil ante cuerpos colegiados, los mismos derechos reconocidos en los artículos 125 de la LOSEP, 265 de su Reglamento General y el artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. 170 expedido por el Ministerio de Trabajo?

#### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que los artículos 125 de la LOSEP y 265 de su Reglamento General, que limitan el reconocimiento de dietas a los miembros de órganos colegiados que no tengan la calidad de servidores públicos y no perciban otro ingreso por parte del Estado, es aplicable a quienes cumpliendo las mencionadas condiciones asistan a las sesiones del respectivo órgano, legalmente convocadas e instaladas, y que se realicen en forma presencial o por medios electrónicos, por estar esto último facultado por el artículo 64 del COA. El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO  
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA  
EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **12**